

**NORMATIVA PARA EL MANEJO DE PERROS
Y OTRAS MASCOTAS
EN LAS AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS ADMINISTRADAS
POR CONAF
Corporación Nacional Forestal
Ministerio de Agricultura
República de Chile**

Santiago

2015

El objetivo de este documento es regular la forma en que el personal de la Corporación Nacional Forestal, así como los visitantes, poblaciones humanas aledañas y demás personas e instituciones relacionadas con el tema, deben conducirse al interior de cualquier Parque Nacional (PN), Reserva Nacional (RN), Monumento Natural (MN) y otras áreas protegidas administradas por CONAF, en relación a la presencia y tenencia de animales domésticos tales como perros, gatos y otras mascotas.

Índice

Índice.....	2
I. Introducción.....	3
II. Definiciones	6
III. Tenencia y Circulación de perros y otras mascotas en Áreas Silvestres Protegidas Administradas por CONAF	7
IV. Excepciones a la Prohibición sobre Tenencia y Circulación de perros en las Áreas Silvestres Protegidas Administradas por CONAF.....	9
V. Prevención de Enfermedades y Manejo Sanitario	11
VI. Control Poblacional y Manejo.....	12
VII. Otras Mascotas Domésticas.....	13
VIII. Delegación De Facultades.....	13
IX. Disposiciones finales.....	14

I. Introducción

Fundamentos que sustentan la presente Normativa:

A) De Derecho:

- 1) Artículos 1° y 19 N° 1, N° 8 y N° 24, todos de la Constitución Política de la República;
- 2) Ley de Bosques, contenida en el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;
- 3) Ley N° 20.417 que crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente;
- 4) Ley N° 20.380 Sobre Protección de Animales;
- 5) El Convenio sobre la Diversidad Biológica, contenido en el D.S. N° 1.963, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 6) La Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica del año 2003.

En particular, la denominada **Ley de Bosques**, cuyo texto actual se encuentra contenida en el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, en su artículo N° 10 inciso 2°, entrega una facultad administrativa clara y precisa a la Corporación Nacional Forestal al disponer que “con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los Parques Nacionales y Reservas Forestales, la Corporación Nacional Forestal, podrá celebrar toda clase de contratos que afecten dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad”

La norma en comento, de manera categórica entrega amplias facultades a la CONAF en todo lo que dice relación con la administración de estos territorios sujetos a un régimen especial de protección. En ellos la CONAF tiene potestad plena para ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para su mejor aprovechamiento, entendiéndose éste como el que tiene por objeto la conservación de los parajes naturales y la belleza de los mismos.

La Contraloría General de la República, en numerosos dictámenes ha señalado que las medidas relacionadas con parques nacionales y reservas forestales debe adoptarlas la entidad a la que el ordenamiento jurídico entregó su cuidado, tuición o administración. Igualmente señaló que la Corporación, está facultada para celebrar los contratos y ejecutar los actos que tengan por objeto un mejor aprovechamiento de los parques y reservas, con la sola limitación de que se contemplen en ellas medidas destinadas a la protección y conservación del medio ambiente.

De acuerdo con la legislación vigente, las categorías del Sistema Nacional de Áreas silvestres Protegidas del Estado o SNASPE, están concebidas para cumplir primordialmente objetivos de preservación y/o conservación del patrimonio ambiental, pudiendo en ellos ejecutarse además otras

actividades, como la educación, la investigación y la recreación, entendiéndose incluida en esta última el turismo, siempre y cuando dichas actividades sean compatibles con los objetivos de preservación y conservación.

Por otro lado, la **Ley N° 20.380 Sobre Protección De Animales**, establece en su artículo 3° inciso primero, que “Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia”.

Es así, como esta normativa da cumplimiento al **Convenio sobre la Diversidad Biológica** (D.S. N° 1.963/1995 del Ministerio de RR.EE del 28 /12/1994) que en su artículo 8, convoca a las partes a “impedir que se introduzcan, controlar o erradicar las especies exóticas que amenacen a ecosistemas hábitats o especies”. Para ello, se establecen las siguientes METAS: **Aichi Meta 9:** Para el 2020, se habrán identificado y priorizado las especies exóticas invasoras y vías de introducción, se habrán controlado o erradicado las especies prioritarias, y se habrán establecido medidas para gestionar las vías de introducción a fin de evitar su introducción y establecimiento. **Aichi Meta 12:** Para el 2020, se habrá evitado la extinción de especies amenazadas identificadas y se habrá mejorado y sostenido su estado de conservación, especialmente el de las especies en mayor disminución.

Finalmente, el presente documento está en sintonía con la **Estrategia Nacional de Conservación de la Diversidad Biológica** del año 2003, que establece entre sus acciones:

- a) El Control de Especies Invasoras, en el sentido de aplicar el enfoque precautorio mediante el análisis de riesgo a la introducción de nuevas especies exóticas potencialmente invasoras.
- b) Mejorar las actuales herramientas para el control de especies exóticas invasoras.
- c) Establecer programas de erradicación de estas especies, especialmente en ecosistemas frágiles evitando así su propagación.
- d) Perfeccionar los mecanismos de autorización de la entrada, manipulación y fiscalización de nuevas especies exóticas en el país.

B) De Hecho:

La Corporación Nacional forestal (CONAF), que es el organismo encargado de administrar las áreas silvestres protegidas sometidas a su tuición, ha trabajado históricamente en la eliminación de las múltiples amenazas que acechan a la biodiversidad contenida al interior de éstas, a lo largo de todo el país.

Con el propósito de conservar las muestras representativas de todas las formaciones vegetacionales y ecosistemas de Chile, se han aplicado numerosas medidas de control para evitar el impacto de las múltiples amenazas existentes sobre las especies animales y vegetales, ecosistemas y el paisaje natural contenidos al interior de las áreas silvestres protegidas administradas por CONAF. Dichas áreas poseen actualmente una superficie de 15 millones de hectáreas, con 101 unidades, entre parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales.

Sin embargo, existe una peligrosa amenaza, cual es la presencia y aumento creciente del número de perros y otras mascotas al interior de las áreas protegidas. Actualmente, según cifras del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, existen en Chile entre 3 y 3,5 millones de perros, de los cuales, aproximadamente 1,5 millones, se encuentran en zonas rurales (SAG, 2014). Un importante número de perros no poseen dueño y muchos de ellos circulan por los espacios naturales protegidos del país, causando daños directos e indirectos a la biodiversidad presente en ellos. Uno de los impactos más graves es la muerte de fauna silvestre, entre ellas, especies en estado crítico de conservación, por el ataque de perros (Young *et al.*, 2011). Además, la transmisión de enfermedades infecciosas desde los perros y gatos a la fauna silvestre ha sido demostrada a nivel mundial, siendo un problema en aumento al interior de las áreas silvestres en Chile (ejemplos: Distemper y Sarna de perros a zorros, CONAF Atacama; Virus de inmunodeficiencia felina y leucemia felina de los gatos domésticos a felinos silvestres, Mora *et al.* 2015).

Estos eventos, los cuales generan la muerte anual de una alta proporción de individuos de especies de fauna silvestre, generan una presión muy negativa sobre ella, considerando especialmente que se trata de poblaciones pequeñas, fragmentadas y muchas de ellas en vías de extinción.

El persistente daño constatado en numerosas especies, ha hecho necesario comenzar con el registro sistemático que evidencia el grave impacto que causan los perros, tanto abandonados y asilvestrados, como aquellos con dueños, pero sin tenencia responsable, sobre la fauna silvestre de Chile, al interior de las áreas silvestres protegidas administradas por CONAF.

Un estudio de CONAF del año 2012, muestra que la población canina al interior de las áreas silvestres protegidas, es una de las principales causas de muerte o daño severo en especies silvestres, tales como pudú, huemul, zorros, puma, guanaco, fardela, huanay, vicuña, lobos marino, entre otras. En este ámbito, el 75% de los ataques registrados por parte de especies exóticas a especies silvestres es causado por perros y el 25% por gatos. Según el estudio, desde 2009 al 2012, se han registrado ataques en 16 áreas silvestres protegidas del Estado, en 8 regiones del país, habiendo una subestimación del daño, debido a que se estima que solo uno de cada cinco ataques son reportados.

Las áreas afectadas son el Parque Nacional Pan de Azúcar, Parque Nacional Llanos de Challe, Parque Nacional-Archipiélago Juan Fernández, Parque Nacional La Campana, Parque Nacional Nahuelbuta, Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, Parque Nacional Chiloé, Reserva Nacional Los Flamencos, Reserva Nacional Lago Peñuelas, Reserva Nacional Altos de Lircay, Reserva Nacional Nonguén, Reserva Nacional Isla Mocha, Reserva Nacional Tamango, Reserva Nacional Lago Carlota, Monumento Natural La Portada, y Monumento Natural Cerro Ñielol.

La sobrepoblación canina del país, producto del abandono de perros por parte de sus dueños y la ausencia de una política nacional de control de la población canina, produce impactos negativos a diferentes niveles de la sociedad, tales como salud de las personas, calidad de vida, bienestar animal, daño a la ganadería y, finalmente, sobre la fauna silvestre residente en las áreas protegidas. Al interior de éstas, los principales impactos son ataques y/o acoso a turistas; muerte de fauna nativa por caza directa; competencia por territorio y recursos alimenticios; transmisión de enfermedades; destrucción o perturbación de lugares de nidificación de aves; pérdida del silencio natural de parques; perturbación de fauna en época de reproducción y desplazamiento de especies nativas por el acoso de los perros.

En los últimos años se ha sumado evidencia a nivel mundial del impacto indirecto que genera la presencia de los perros sobre la diversidad biológica de las áreas protegidas, aun cuando se encuentren estos en buen estado sanitario y circulen sujetos a una correa junto a sus dueños. Específicamente se ha demostrado una disminución en la diversidad y abundancia de aves (Banks &

Bryant, 2007) y alteraciones en el patrón de uso de hábitat de diversas especies silvestres (Lenth *et al.*, 2008) en zonas donde se permite el ingreso de perros junto a los visitantes de las áreas protegidas.

La presente normativa servirá para respaldar la labor de CONAF en la conservación de la diversidad biológica en las Áreas Silvestres Protegidas bajo su administración, además de incentivar en el mediano y largo plazo la tenencia responsable de las mascotas en visitantes y poblaciones aledañas, evitando así el daño referido precedentemente, teniendo para ello en cuenta el bienestar de las mascotas, perseguido por la Ley de Protección Animal (Ley N° 20.380).

El objetivo final es lograr, progresivamente, la disminución al mínimo de perros, además de otras mascotas, en el territorio de las ASP, debido a su incompatibilidad con la protección y conservación de la fauna silvestre residente y la naturalidad de sus ecosistemas.

II. Definiciones.

ARTÍCULO 1º.- Para los fines de esta normativa, se utilizarán las siguientes definiciones:

ASP: Áreas Silvestres Protegidas.

Especies Exóticas Invasoras (EEI): Especies foráneas que han sido introducidas fuera de su distribución natural, es decir, corresponden a las especies cuyo origen natural ha tenido lugar en otra parte del mundo y que por razones principalmente antrópicas han sido transportadas a otro sitio (voluntaria o involuntariamente) y su introducción y/o difusión amenaza a la diversidad biológica originaria del lugar donde fue liberada. De igual modo, una especie exótica es aquella que, aunque sea nativa del mismo país, ha sido introducida en una zona del país donde no tiene distribución natural.

Fauna Silvestre: Es cualquier ejemplar de cualquier taxón de fauna nativa del país, en cualquier categoría de conservación, trátase de fauna terrestre o acuática.

Fauna Amenazada: Es cualquier ejemplar de cualquier taxón de fauna nativa, clasificada en cualquiera de las siguientes categorías de conservación del Reglamento de Clasificación de Especies Silvestres de Chile (RCE): En Peligro Crítico, En peligro, Vulnerable, trátase de fauna terrestre o acuática.

Mascotas: Animales domésticos y/o exóticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos para fines de compañía o seguridad.

Perros y otras Mascotas de Visitantes: Son aquellos perros y otras mascotas, que pertenecen a turistas y visitantes de las áreas protegidas.

Perros Guía: Son aquellos perros entrenados que asisten a personas no videntes o discapacitados.

Perros y otras Mascotas de las Comunidades Aledañas: Son aquellos perros y otras mascotas, que pertenecen a las comunidades humanas, que viven a una distancia igual o inferior a 2 km de los límites de un Área Silvestre Protegida administrada por CONAF. Éstos pueden tener dueño individual o colectivo.

Perros y otras Mascotas para Actividades Comerciales: Son aquellos perros y otras mascotas, que son utilizados con fines comerciales, ya sea para la promoción de productos, bienes o servicios, actividades o eventos en general.

Perros Asociados al Ganado Doméstico: Son aquellos perros que acompañan al ganado y a los arrieros durante las actividades de manejo del ganado doméstico.

Perros para el Control y Manejo de Especies Exóticas Invasoras: Son aquellos perros destinados al control de especies animales exóticas y entrenados especialmente para ello.

Perros para Tareas de Seguridad y Rescate: Son aquellos perros entrenados especialmente para tareas de rescate, utilizados como apoyo a la labor de Guardaparques, Bomberos, Carabineros y/o la Policía de Investigaciones, entre otros.

Perros y otras Mascotas Asilvestrados: Son aquellos perros y otras mascotas, sin dueño, que deambulan libremente por las zonas rurales y áreas protegidas evitando el contacto con el ser humano, sobreviviendo mediante la caza de especies nativas y/o exóticas. Estos perros y otras mascotas son considerados como Especie Exótica Invasora (UNESCO, MMA).

Perros y otras Mascotas Abandonados: Son aquellos perros y otras mascotas que han sido abandonados por sus dueños y deambulan libremente por zonas rurales y áreas protegidas, siendo alimentados por personas que transitan por el lugar o en base a conducta oportunista (basurales, fauna silvestre y/o exótica, etc.).

Perros y otras Mascotas Potencialmente Peligrosos: Para el fin de protección de la diversidad biológica en áreas protegidas, se considera peligroso cualquier perro y otras mascotas, con o sin dueño, que estén presente al interior de las áreas silvestres protegidas del estado, dado su potencial de daño directo (caza o perturbación de fauna silvestre) o indirecto (contagio de enfermedades, desplazamiento por simple presencia) a la fauna silvestre y el potencial daño (mordeduras) y molestia (ruidos, desperdicios) para los visitantes de las Áreas Silvestres Protegidas. Se excluye de esta definición aquellos perros permitidos de ingresar al SNASPE, de acuerdo al Título IV de la presente normativa.

Tenencia Responsable: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar, y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

III. Tenencia y Circulación de perros y otras mascotas en las Áreas Silvestres Protegidas Administradas por CONAF.

ARTÍCULO 2º.- Presencia y circulación de perros y otras mascotas.

No está permitido la presencia y circulación de perros y otras mascotas, en el territorio de todas las áreas silvestres protegidas administradas por la Corporación Nacional Forestal, incluidos Parques

Nacionales (PN), Reservas Nacionales (RN), Monumentos Naturales (MN) y otras categorías de áreas protegidas bajo la tuición de CONAF.

El administrador de la unidad podrá autorizar la circulación de ejemplares al interior de éstas, solamente para el cumplimiento de las tareas específicas definidas en el título IV de la presente normativa.

ARTÍCULO 3º.- Comunidades aledañas.

Los perros y otras mascotas, que habiten en comunidades aledañas ubicadas dentro de un perímetro de 2 km afuera de las áreas silvestres protegidas, ASP, serán de responsabilidad de sus dueños o amos. CONAF generará un registro de estos perros y otras mascotas, con el fin de permitir su identificación en caso de ingresar a las ASP.

ARTÍCULO 4º.- Visitantes.

No está permitido el ingreso de turistas o visitantes de cualquier naturaleza con perros y otras mascotas a las áreas silvestres protegidas administradas por CONAF, exceptuando en el caso de perros lazarillos acompañando a personas con capacidades diferentes, y de aquellos especialmente autorizados para la realización de actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 5º.- Concesiones.

No está permitida la tenencia de perros y otras mascotas, por parte de las concesionarias existentes o que operen en el futuro al interior de las Áreas Silvestres Protegidas administradas por CONAF. La presencia de perros y otras mascotas en estos sitios será considerada un factor de incumplimiento de los términos del contrato concesional.

ARTÍCULO 6º.- Perros para Actividades Recreativas, Deportivas o Comerciales.

No está permitida la realización, al interior de las Áreas Silvestres Protegidas administradas por CONAF, de actividades deportivas o recreativas que utilicen perros y otras mascotas, incluyendo carreras de trineos u otras. Del mismo modo, no está permitida al interior de las Áreas Silvestres Protegidas administradas por CONAF, la utilización de perros y otras mascotas con fines comerciales en general.

ARTÍCULO 7º.- Perros asociados al Ganado.

No está permitido el ingreso, a las Áreas Silvestres Protegidas administradas por CONAF, de perros asociados a la actividad ganadera que posee convenio vigente con CONAF. En el caso de aquellos ganaderos que han sido acompañados sistemáticamente por perros durante su actividad al interior de las áreas protegidas, éstos tendrán un plazo máximo de 2 años para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo. Sin embargo, durante este período, los perros deberán ser registrados en la Administración de la unidad, deberán estar correctamente identificados y encontrarse en condiciones sanitarias adecuadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14º de este cuerpo normativo.

Se exceptúan de esta limitación a aquellos perros pertenecientes a propietarios de terrenos privados emplazados en un área silvestre protegida y a las comunidades indígenas locales con uso tradicional

de perros para esta actividad. En estos casos, los perros deberán estar debidamente registrados en la Administración de la unidad, y encontrarse en condiciones sanitarias adecuadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del presente instrumento.

ARTÍCULO 8°.- Perros y otras Mascotas asociados al Personal de CONAF.

No está permitido al personal de CONAF la tenencia de perros y otras mascotas al interior de las áreas silvestres protegidas administradas por CONAF. En el caso de existir, al momento de la publicación de esta normativa, alguna mascota al interior de un ASP, cuyo dueño sea un guardaparque o administrador de la unidad, éste tendrá un plazo máximo de 3 años para reubicar al ejemplar, tiempo durante el cual deberá mantenerse al animal bajo estricto control. Además, el animal deberá estar debidamente registrado en la Administración de la unidad, correctamente identificado y encontrarse en condiciones sanitarias adecuadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° de este cuerpo normativo.

IV. Excepciones a la Prohibición sobre Tenencia y Circulación de perros en las Áreas Silvestres Protegidas Administradas por CONAF.

ARTÍCULO 9°.- Manejo y Control de Especies Exóticas Invasoras.

En forma temporal, y bajo condiciones justificadas, la Dirección Regional correspondiente podrá autorizar, por escrito, y luego de un análisis de pertinencia, al personal de las ASP o personal ajeno contratado para cumplir tareas específicas de control y manejo de especies exóticas invasoras al interior del área protegida, el uso de perros entrenados para estos fines. Esto nunca podrá ocurrir durante la época de reproducción de las especies animales presentes en la unidad, de manera tal de no perturbar la actividad reproductiva de la fauna nativa con la presencia de los perros.

ARTÍCULO 10°.- Uso de Perros para tareas de Rescate, Seguridad y/o Fiscalización.

En casos justificados podrán utilizarse perros para la búsqueda organizada de personas extraviadas o accidentadas en jurisdicción de las ASP. Asimismo, se permitirá el ingreso de perros de seguridad y/o fiscalización entrenados, utilizados por instituciones públicas como carabineros y el Servicio Agrícola y Ganadero. Por otro lado, las tareas de entrenamiento de perros para búsqueda, rescate o seguridad deberán realizarse fuera de las ASP.

ARTÍCULO 11°.- Uso de Perros Guía por Personas con Capacidades Diferentes.

Se permitirá el uso de perros guía o "lazarillo" a los visitantes de las Áreas Silvestres Protegidas administradas por CONAF con capacidades diferentes, que requieran el apoyo de éstos. Estos perros deberán mantenerse en todo momento junto a su dueño.

ARTÍCULO 12°.- Condiciones de Tenencia y Circulación.

El uso de perros destinados a realizar alguna de las actividades autorizadas, descritas anteriormente, estará a cargo de una persona formalmente designada como responsable de los mismos y de su manejo durante su permanencia dentro del área protegida, y deberán cumplir con las siguientes condiciones de manejo, para su ingreso:

12.1. Raza. Los perros deberán poseer características adecuadas para la función a cumplir, dadas las características reconocidas para cada raza.

12.2. Control Sanitario. Los responsables de los perros autorizados para realizar actividades al interior de las ASP, deben certificar ante el administrador de la unidad un correcto estado sanitario de los ejemplares según lo dispuesto en el artículo 14° de esta normativa, con el fin de evitar potencial transmisión de enfermedades infecciosas a la fauna silvestre.

12.3. Registro. Los perros deberán estar debidamente registrados por el Administrador, y deben poseer un collar de identificación. Las autorizaciones que se concedan quedarán registradas en la bitácora del área, donde deberán agregarse los datos del responsable del ejemplar y del animal (descripción y certificado sanitario) y el acto que lo justifica.

12.4. Número de Ejemplares. La cantidad de perros utilizados se definirá en relación al tipo de tarea realizada y será determinada, justificada y autorizada mediante una carta de autorización oficial emitida por el Administrador o Responsable de la unidad, excluyendo de esto último a los perros lazarillo.

12.5. Circulación. Los perros autorizados sólo podrán circular sin sujeción, cuando esto sea imprescindible para cumplir una tarea específica al mando de su titular o responsable.

12.6. Manejo. Durante las tareas encomendadas, el titular o responsable de los perros deberá procurar mantener el máximo control posible sobre los perros de modo de disminuir las posibilidades de daño directo o indirecto a ejemplares de fauna silvestre por parte de éstos.

12.7. Confinamiento. Finalizadas las actividades diarias, los perros deberán abandonar el área protegida o, en caso de ser absolutamente necesario, permanecerán encerrados o restringidos en áreas cercadas destinadas al efecto, debiendo mantenerse en dichos lugares hasta la próxima actividad de manejo.

12.8. Duración del permiso. Las autorizaciones entregadas serán válidas caso a caso y con una duración definida, debiendo expedirse una nueva autorización si la primera ha caducado.

12.9. Transporte. En caso de tener que transportarse un perro por áreas donde no esté permitido circular a pie con el mismo, deberá hacerse en vehículos cerrados, o en camionetas de caja abierta con el perro dentro de una jaula o atado y con bozal.

12.10. Cuerpos de agua. No está permitido que el perro, aun estando debidamente sujeto con correa, ingrese a cursos o cuerpos de agua, o transite por sectores costeros de los mismos, así como que ingrese a cualquier tipo de humedales. El responsable del animal deberá proveerle de alimento y agua durante su permanencia en el área protegida.

12.11. Desechos. Deberán colectarse las heces en bolsas para ser transportadas y luego vertidas a la red cloacal o a los sistemas de tratamiento de efluentes existente en el lugar de residencia del animal o en el centro urbano más próximo.

V. Prevención de Enfermedades y Manejo Sanitario.

ARTÍCULO 13º.- Certificado Obligatorio de Vacunación y Tratamiento Antiparasitario.

Para los perros autorizado a ingresar a las ASP, se hará exigible, en casos particulares definidos por la administración de la unidad, un certificado, expedido por un médico veterinario, de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios, de acuerdo a los protocolos sanitarios vigentes en la región y/o el país.

ARTÍCULO 14º.- Pautas Mínimas para Prevenir Enfermedades.

En los casos que a nivel local o regional existan protocolos sanitarios completos, deberán seguirse dichos protocolos. En tanto, en los casos que por lejanía u otras razones no existan planes o protocolos sanitarios disponibles, deberá exigirse la aplicación de un protocolo en base a los siguientes tratamientos preventivos para caninos:

14.1. Vacuna Séxtuple (Distemper, Adenovirus, Coronavirus, Parvovirus, Parainfluenza, Leptospira) a partir de los CUARENTA Y CINCO (45) días de edad, TRES (3) dosis con intervalo de VEINTIÚN (21) días; y **vacuna antirrábica**, primer dosis a los 5-6 meses de edad. Realizar el refuerzo anual a través de una dosis de ambas vacunas. Deberá **desparasitarse** el perro antes de su primera vacunación y repetir el refuerzo una vez al año.

14.2. Tratamiento Antiparasitario Interno a perros que comen alimento balanceado o comida casera cocida: antiparasitario de amplio espectro para nematodos y específico para cestodos, que contengan respectivamente Abendazol o Praziquantel, TRES (3) veces por año.

14.3. Tratamiento Preventivo Antiparasitario Externo: según las zonas deberán aplicarse en forma regular los tratamientos preventivos contra sarna, garrapatas y pulgas, tanto al perro como al ambiente donde se encuentra confinado.

Los costos de los tratamientos señalados antes deben ser asumidos en su totalidad por el responsable del animal autorizado para ingresar a las áreas protegidas.

ARTÍCULO 15º.- Vacunaciones y Tratamientos Especiales.

En caso de detectarse alguna enfermedad infecciosa, parasitaria, o de otra especie que pueda ser vehiculizada por perros u otras mascotas hacia las áreas silvestres y transmitida a la fauna nativa, CONAF, en la persona del Administrador o Responsable del ASP, determinará en base a las consultas y recomendaciones profesionales específicas, el tratamiento preventivo correspondiente a la totalidad de los perros u otras mascotas autorizadas que se hallen dentro de una unidad de las Áreas Silvestres Protegidas administradas por CONAF y aquellos perros u otras mascotas vagas y/o asilvestrados de las zonas aledañas, el cual será de carácter perentorio.

ARTÍCULO 16º.- Revocación de la Autorización.

El Administrador o Responsable de la unidad podrá impedir, cuando lo considere necesario, el ingreso de cualquier animal autorizado que muestre signos de enfermedad, desnutrición, agresividad o condiciones anormales de cualquier tipo.

ARTÍCULO 17º.- Muerte de Ejemplares.

En caso de producirse la muerte de un perro u otra mascota autorizada dentro de las Áreas Silvestres Protegidas administradas por CONAF, por causas desconocidas o sospechándose de una enfermedad infecciosa, el Guardaparque, con el consentimiento escrito de su dueño, deberá considerar la eventualidad de traslado del cuerpo del perro o la mascota fuera de la ASP, para realizar la necropsia por un profesional veterinario.

ARTÍCULO 18º.- Bienestar como Prevención.

Por razones de bienestar animal y para prevenir infestaciones y su transmisión al humano, se deberá instar a toda persona dueña y/o responsable de un perro u otra mascota en zonas aledañas a un Área Silvestre Protegida administrada por CONAF, a seguir la Ley N° 20.380, sobre Protección de animales, u otros cuerpos legales y reglamentos vigentes relacionados con la materia.

VI. Control Poblacional y Manejo.

ARTÍCULO 19º.- Promoción de la Esterilización de Perros y Gatos en Zonas Aledañas a las ASP.

CONAF promoverá actividades de esterilización de perros y gatos en zonas aledañas a las Áreas Protegidas que administra, como método de control del crecimiento poblacional, disminución de conductas no deseadas como el vagabundeo y marcaje territorial, disminución de los riesgos de asilvestramiento y prevención de enfermedades, entre otras. Asimismo, facilitará la implementación de dicha práctica a través de la suscripción de convenios o acuerdos con los municipios vecinos, ONG's, veterinarios particulares, etc., que permitan la asistencia a pobladores y de zonas aledañas a un área protegida.

ARTÍCULO 20º.- Captura de Perros u otras Mascotas.

Se faculta a todo funcionario capacitado de CONAF, para capturar los perros u otras mascotas que se encuentren al interior de las áreas protegidas administradas por CONAF que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a. Perros u otras mascotas que circulen libremente al interior de las ASP, con la excepción de los casos autorizados expuestos en el Título IV);
- b. Perros u otras mascotas autorizadas que hubieran mordido o provocado daños a una persona o a ejemplares de fauna silvestre al interior de las Áreas Silvestres Protegidas administradas por CONAF;
- c. Perros u otras mascotas autorizadas que sean sospechosos de presentar alguna enfermedad.

ARTÍCULO 21º.- Manejo de Perros u otras Mascotas con Dueño.

Aquellos perros u otras mascotas capturadas al interior del ASP, que cuenten con identificación, serán devueltas a sus dueños. En casos de captura reiterada de un mismo ejemplar, el Administrador o Responsable del área podrá denunciar la conducta inadecuada del dueño del perro u otras mascotas a los tribunales competentes.

ARTÍCULO 22º.- Manejo de Perros u otras Mascotas Abandonadas y Asilvestradas.

Para el caso de perros u otras mascotas abandonadas y/o asilvestradas al interior de un área protegida, el Administrador del área ordenará la captura inmediata y retiro del área, mediante el método más apto para cada caso.

El animal será capturado por personal capacitado del Cuerpo de Guardaparques y será retirado del interior del área protegida, para ser trasladado al canil municipal más cercano, a una ONG de protección animal o a particulares interesados que residan fuera del área protegida.

Se asumirá como abandonado a todo perro o mascota, no asilvestrado, que se encuentre al interior de un ASP sin una debida identificación (collar).

En ningún caso el ejemplar puede mantenerse al interior del ASP.

VII. Otras Mascotas Domésticas.

ARTÍCULO 23º.- Gatos y otras Mascotas.

No está permitida la introducción y circulación, dentro de las Áreas Silvestres Protegidas administradas por CONAF, de gatos y otras mascotas, sin excepción alguna.

Artículo 24º.- Liberación Intencional de Mascotas al Interior de las Áreas Protegidas Administradas por CONAF.

La liberación intencional de mascotas exóticas (roedores, aves, reptiles, peces, moluscos, etc.) al interior de las Áreas Protegidas puede ser considerado un grave daño ambiental, por cuanto puede convertirse en fuente de invasiones biológicas, o ser vector para enfermedades o parásitos para la fauna silvestre. Por ello, si se acredita la liberación intencional de fauna exótica en unidades del SNASPE se procederá inmediatamente a la denuncia a los tribunales competentes.

VIII. Delegación de Facultades

ARTÍCULO 25º.- Facultades de los Administradores o Responsables de las ASP.

Facúltase a los Administradores titulares, subrogantes, interinos o responsables de las ASP para aplicar esta normativa de acuerdo a las características propias de cada área protegida.

En particular, los Administradores o Responsables de la unidad podrán:

- a. Impedir la circulación de cualquier tipo de perro u otra mascota, en base al Plan de Manejo específico de la unidad, o de acuerdo a su criterio.
- b. Fomentar la esterilización de ejemplares de perros y gatos en la periferia del ASP bajo su administración.
- c. Generar el registro e identificación de perros y gatos aledaños al ASP.
- d. Ordenar el retiro del ASP de ejemplares autorizados, en aquellos casos en que se incumplan los requisitos establecidos en esta normativa.
- e. Ordenar el control de las poblaciones de perros u otras mascotas abandonadas y/o asilvestradas que se encuentren al interior de las áreas protegidas, de acuerdo a las leyes vigentes en el país.

- f. Realizar todo tipo nexos y convenios escritos con institucionales y/o personas naturales para controlar perros u otras mascotas asilvestradas recurrentes en un ASP.
- g. Difundir ampliamente este Manual a los visitantes y a las comunidades aledañas.

IX. Disposiciones finales.

ARTÍCULO 26º.- Denuncias

La Administración de las ASP deberá ordenar a su personal a cargo configurar las pruebas de la causa, según formulario estándar, para efectuar la denuncia institucional frente a los tribunales competentes. Lo anterior, mediante el registro de imágenes, entrevistas a afectados, declaraciones de terceros, entre otros. Esto sin perjuicio de los que ordenen los tribunales.

ARTÍCULO 27º.- Obligatoriedad.

Este documento forma parte de las normativas de las Áreas Protegidas administradas por CONAF, por lo cual su aplicación es obligatoria.
